



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0059

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito desde hace más de 120 años dirige y administra instituciones educativas municipales en el Distrito Metropolitano de Quito, ofertando educación pública de calidad, constituyéndose en un modelo demostrativo a nivel local y referencial a nivel nacional e internacional.

En materia educativa el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de su Secretaría de Educación, Recreación y Deporte, cumple con lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Intercultural, Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y otras disposiciones de la Autoridad Educativa Nacional.

Las instituciones educativas municipales a lo largo de su historia, han presentado gran demanda de ingreso estudiantil, evidenciándose con los datos estadísticos de los tres últimos años, presentan un promedio de 6,77 aspirantes en relación a cada cupo ofertado, por lo que es necesario fortalecer los procesos administrativos de ingreso.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante sus diferentes administraciones ha realizado anualmente el proceso de ingreso estudiantil municipal. De manera pionera e innovadora utilizó un sistema informático de punta y realizó un proceso de admisión público, de calidad, transparente, incluyente, equitativo y participativo, el cual requiere ser institucionalizado.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Educación, Recreación y Deporte, ha priorizado, entre otras, las políticas de inclusión y necesidades educativas especiales, siendo necesario su fortalecimiento en el proceso de ingreso estudiantil municipal.

El Estado ecuatoriano se encuentra ejecutando decididamente la política de cercanía del domicilio de los y las estudiantes a las instituciones educativas, en concordancia con esa política el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de su Secretaría de Educación, Recreación y Deporte, ha priorizado el aspecto de la zonificación para el ingreso a las instituciones educativas municipales, porque brinda seguridad de movilización a los estudiantes, permite que hagan ejercicio físico y



### ORDENANZA METROPOLITANA No.0059

baja el uso de transporte estudiantil a nivel público y privado, lo que conlleva a la disminución del tráfico vehicular, especialmente en horas pico.

La Secretaría de Educación, Recreación y Deporte de conformidad a lo dispuesto en la norma educativa vigente y a las políticas nacionales de cercanía, en los últimos tres años estableció en los lineamientos para el ingreso estudiantil a las instituciones educativas municipales, el requisito de residir en el perímetro de dos kilómetros a la redonda del lugar donde está ubicada la institución educativa municipal respectiva. Situación que se ratifica de conformidad con el informe técnico actualizado emitido por la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda y la Secretaría de Educación, Recreación y Deporte.

El referido informe evidencia que la implementación de la zonificación con un radio de dos kilómetros, ha permitido durante estos tres últimos años que los alumnos puedan estudiar cerca de sus casas, mejorando así la calidad de aprendizaje de los mismos, ya que se reduce el tiempo que utilizan para desplazarse hacia y desde la institución educativa a sus hogares. Factores como estos y la demanda estudiantil en los últimos tres años, que fue de 49.822 estudiantes interesados en ingresar en las Instituciones Educativas Municipales, hacen necesario que el requisito de residencia se mantenga en dos kilómetros de la institución educativa municipal.

Por otro lado, la Ordenanza Metropolitana No. 0060, de 26 de mayo de 2011, también regula las contribuciones económicas de padres de familia, servicios de transporte y almacenes escolares, de los centros educativos municipales, aspectos que, actualmente, ya se encuentran regulados por la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y acuerdos ministeriales de la Autoridad Educativa Nacional para todas las instituciones educativas del país; por tanto la presente ordenanza se limitará a regular el proceso de ingreso estudiantil municipal; a fin de lograr una adecuada articulación y aplicación de lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Intercultural, Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y más disposiciones de la Autoridad Educativa Nacional.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'G' followed by a vertical line and a diagonal stroke.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0059

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los informes Nos. IC-O-2015-065 e IC-O-2015-073, de 20 y 27 de abril de 2015, respectivamente, expedidos por la Comisión de Educación y Cultura.

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "Constitución") señala: *"Son deberes primordiales del Estado: (...) 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)"*;
- Que,** el artículo 26 de la Constitución señala: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."*;
- Que,** la Constitución en su artículo 28 determina que *"La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...) Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. (...) El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. (...) La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive."*;
- Que,** de acuerdo con el artículo 47, numerales 7 y 8, de la Constitución: *"El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. (...) Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 7.- Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un*



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0059

*sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8.- La educación especializada para las personas con capacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específico. (...)*”;

- Que,** de conformidad con el artículo 48, numerales 1 y 5, de la Constitución “*El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. (...)5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. (...)*”;
- Que,** de acuerdo con el artículo 238 de la Constitución, los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- Que,** el artículo 240 de la Constitución determina que “*Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. (...) Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.*”;
- Que,** el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, de acuerdo con el artículo 260 de la Constitución;
- Que,** el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución prevé como competencias exclusivas del Estado Central el establecimiento de políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda;
- Que,** la Constitución en su artículo 343 establece: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto, que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.*”



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0059

(...) El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”;

- Que,** la Constitución determina en su artículo 344 que: “El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. (...) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;
- Que,** el primer inciso del artículo 345 de la Constitución dispone: “La Educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. (...)”;
- Que,** el artículo 347, numeral 12, de la Constitución dispone: “Será responsabilidad del Estado: (...) 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública.”;
- Que,** en la Constitución, artículo 348, primer inciso, se determina: “La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros. (...)”;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ( en adelante “LOEI” ) señala: “Principios.- La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales, que son los fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: a. **Universalidad.**- La educación es un derecho humano fundamental y es deber ineludible e inexcusable del Estado garantizar el acceso, permanencia y calidad de la educación para toda la población sin ningún tipo de discriminación. Está articulada a los instrumentos internacionales de derechos humanos; (...) d. **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.**- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, está orientado a garantizar el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos e impone a todas las instituciones y autoridades, públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su atención. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones



0059

## ORDENANZA METROPOLITANA No.

de expresarla; (...); e. **Atención prioritaria.**- Atención e integración prioritaria y especializada de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad o que padezcan enfermedades catastróficas de alta complejidad; (...) v. **Equidad e inclusión.**- La equidad e inclusión aseguran a todas las personas el acceso, permanencia y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades y grupos con necesidades educativas especiales y desarrolla una ética de la inclusión con medidas de acción afirmativa y una cultura escolar incluyente en la teoría y la práctica en base a la equidad, erradicando toda forma de discriminación; (...) z. **Interculturalidad y plurinacionalidad.**- La interculturalidad y plurinacionalidad garantizan a los actores del Sistema el conocimiento, el reconocimiento, el respeto, la valoración, la recreación de las diferentes nacionalidades, culturas y pueblos que conforman el Ecuador y el mundo; así como sus saberes ancestrales, propugnando la unidad en la diversidad, propiciando el diálogo intercultural e intracultural, y propendiendo a la valoración de las formas y usos de las diferentes culturas que sean consonantes con los derechos humanos; (...) hh. **Acceso y permanencia.**- Se garantiza el derecho a la educación en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna. (...)"

**Que,** el primer inciso del artículo 4 de la LOEI señala: "La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos.";

**Que,** el primer inciso del artículo 5 de la LOEI señala: "La educación como obligación de Estado.- El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación, a los habitantes del territorio ecuatoriano y su acceso universal a lo largo de la vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y egresar de los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Nacional de Educación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley. (...)"

**Que,** la LOEI determina en el artículo 7, establece: "Derechos.- Las y los estudiantes tienen los siguientes derechos: (...) o. Contar con propuestas educacionales flexibles y alternativas que permitan la inclusión y permanencia de aquellas personas que requieran atención prioritaria, de manera particular personas con discapacidades, adolescentes y jóvenes embarazadas.(...)"

**Que,** los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 19 de la LOEI disponen: "El Sistema Nacional de Educación tendrá, además de los objetivos previstos en la



## ORDENANZA METROPOLITANA No. 0059

*Constitución de la República, el cabal cumplimiento de los principios y fines educativos definidos en la presente Ley. (...) El Estado en todos sus niveles de gobierno y en ejercicio concurrente de la gestión de la educación, planificará, organizará, proveerá y optimizará los servicios educativos considerando criterios técnicos, pedagógicos, tecnológicos, culturales, lingüísticos, de compensación de inequidades y territoriales de demanda. Definirá los requisitos de calidad básicos y obligatorios para el inicio de la operación y funcionamiento de las instituciones educativas. (...) Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. (...)*;

**Que,** el primer inciso del artículo 22 de la Ley antes citada establece: *"La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes. (...)*";

**Que,** la LOEI determina, en su artículo 47, *"Educación para las personas con discapacidad.- Tanto la educación formal como la no formal tomarán en cuenta las necesidades educativas especiales de las personas en lo afectivo, cognitivo y psicomotriz. (...) La Autoridad Educativa Nacional velará porque esas necesidades educativas especiales no se conviertan en impedimento para el acceso a la educación. (...) El Estado ecuatoriano garantizará la inclusión e integración de estas personas en los establecimientos educativos, eliminando las barreras de su aprendizaje. (...) Todos los alumnos deberán ser evaluados, si requiere el caso, para establecer sus necesidades educativas y las características de la educación que necesita. El sistema educativo promoverá la detección y atención temprana a problemas de aprendizaje especial y factores asociados al aprendizaje que pongan en riesgo a estos niños, niñas y jóvenes, y tomarán medidas para promover su recuperación y evitar su rezago o exclusión escolar. (...) Los establecimientos educativos están obligados a recibir a todas las personas con discapacidad a crear los apoyos y adaptaciones físicas, curriculares y de promoción adecuadas a sus necesidades; y a procurar la capacitación del personal docente en las áreas de metodología y evaluación específicas para la enseñanza de niños con capacidades para*



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0059

*el proceso con interaprendizaje para una atención de calidad y calidez. (...) Los establecimientos educativos destinados exclusivamente a personas con discapacidad, se justifican únicamente para casos excepcionales; es decir, para los casos en que después de haber realizado todo lo que se ha mencionado anteriormente sea imposible la inclusión.”;*

**Que,** el primero y segundo inciso del artículo 53 de la LOEI establecen: *“Tipos de instituciones.- Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso. (...) La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todas las instituciones educativas y ejercer, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto. (...)”;*

**Que,** el primer inciso del artículo 54 de la LOEI: *“Las instituciones educativas públicas son: fiscales o municipales, de fuerzas armadas o policiales. La educación impartida por estas instituciones es gratuita, por lo tanto no tiene costo para los beneficiarios. Su educación es laica y gratuita para el beneficiario. La comunidad tiene derecho a la utilización responsable de las instalaciones y servicios de las instituciones educativas públicas para actividades culturales, artísticas, deportivas, de recreación y esparcimiento que promuevan el desarrollo comunitario y su acceso, organización y funcionamiento será normado en el Reglamento respectivo. (...)”;*

**Que,** el artículo 153 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (en adelante “Reglamento a la LOEI”) señala: *“Requisitos de admisión. La admisión de estudiantes a los diversos niveles educativos para establecimientos públicos, fiscomisionales y particulares se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Nivel de Educación General Básica: tener al menos cinco (5) años de edad a la fecha de ingreso, y b) Nivel de Bachillerato: presentar el certificado de aprobación de la Educación General Básica. (...)”;*

**Que,** el artículo 155 del Reglamento a la LOEI, determina: *“Para el ingreso a las instituciones educativas públicas, la Autoridad Educativa Nacional establecerá el procedimiento de inscripción, asignación de cupos y matrícula, cumpliendo con el principio de acercar el servicio educativo o los usuarios.”;*



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0059

- Que,** el artículo 157 del Reglamento a la LOEI indica: *“Admisión de estudiantes de otras instituciones. Para la admisión de estudiantes procedentes de otras instituciones educativas, a un año que no fuere el primero del nivel, se requerirá el expediente académico de conformidad con lo señalado en el presente reglamento.”;*
- Que,** el Reglamento a la LOEI señala en su artículo 227: *“Principios. La Autoridad Educativa Nacional, a través de sus niveles desconcentrados y de gestión central, promueve el acceso de personas con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad al servicio educativo, ya sea mediante la asistencia a clases en un establecimiento educativo especializado o mediante su inclusión en un establecimiento de educación escolarizada ordinaria.”;*
- Que,** el Reglamento a la LOEI determina en su artículo 228: *“Ámbito. Son estudiantes con necesidades educativas especiales aquellos que requieren apoyo o adaptaciones temporales o permanentes que les permitan o acceder a un servicio de calidad de acuerdo a su condición. Estos apoyos y adaptaciones pueden ser de aprendizaje, de accesibilidad o de comunicación. (...) Son necesidades educativas especiales no asociadas a la discapacidad las siguientes: 1. Dificultades específicas de aprendizaje: dislexia, discalculia, disgrafía, disortografía, disfasia, trastornos por déficit de atención e hiperactividad, trastornos del comportamiento, entre otras dificultades. 2. Situaciones de vulnerabilidad: enfermedades catastróficas, movilidad humana, menores infractores, víctimas de violencia, adicciones y otras situaciones excepcionales previstas en el presente reglamento. 3. Dotación superior: altas capacidades intelectuales. Son necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad las siguientes: 1. Discapacidad intelectual, física-motriz, auditiva, visual o mental; 2. Multidiscapacidades; y, 3. Trastornos generalizados del desarrollo (Autismo, síndrome de Asperger, síndrome de Rett, entre otros).”;*
- Que,** el Reglamento a la LOEI, en su artículo 229, señala: *“Atención. La atención a los estudiantes con necesidades educativas especiales puede darse en un establecimiento educativo especializado o mediante su inclusión en un establecimiento de educación escolarizada ordinaria, de conformidad con la normativa específica emitida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. (...) Se cuenta con equipos de profesionales especializados en la detección de necesidades educativas especiales, quienes deben definir cuál es la modalidad más adecuada para cada estudiante y deben brindarles la atención complementaria, con servicio fijo e itinerante.”;*
- Que,** el Reglamento a la LOEI determinar en su artículo 230 *“Promoción y evaluación de estudiantes con necesidades educativas especiales. Para la promoción y evaluación de los*



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0059

*estudiantes, en los casos pertinentes, las instituciones educativas pueden adaptar los estándares de aprendizaje y el currículo nacional de acuerdo a las necesidades de cada estudiante, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. (...) Los mecanismos de evaluación del aprendizaje pueden ser adaptados para estudiantes con necesidades educativas especiales, de acuerdo a lo que se requiera en cada caso, según la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. (...) Para la promoción de grado o curso, se puede evaluar el aprendizaje del estudiante con necesidades educativas especiales de acuerdo a los estándares y al currículo nacional adaptado para cada caso, y de acuerdo a sus necesidades específicas.”;*

- Que,** el Reglamento a la LOEI determina en su artículo 234 *“Situación de vulnerabilidad. Se consideran en situación de vulnerabilidad las personas que se encuentran en condiciones de: 1.- movilidad humana, es decir, refugiados y desplazados; 2.- violencia sexual, física y psicológica; 3.- explotación laboral y económica; 4.- trata y tráfico de personas; 5.- mendicidad; 6.- indocumentación; 7.- ser menores infractores o personas privadas de libertad; 8.- ser hijos de migrantes con necesidad de protección; 9.- ser hijos de personas privadas de libertad; 10.- ser menores en condiciones de embarazo; 11.- adicciones; 12.- discapacidad; o, 13.- enfermedades catastróficas o terminales.”;*
- Que,** el Reglamento a la LOEI señala en su artículo 235 *“Trato preferencial. Las personas en situación de vulnerabilidad deben tener trato preferente para la matriculación en los establecimientos educativos públicos, de manera que se garantice su acceso a la educación y su permanencia en el Sistema Nacional de Educación.”;*
- Que,** la Resolución del Concejo Metropolitano de Quito No. C 236, de 19 de marzo de 2012, en su artículo 4 señala: *“Garantizar al pueblo Afro ecuatoriano residente en el Distrito Metropolitano de Quito, a través de la administración municipal y todas sus dependencias, sus derechos económicos, sociales y culturales, mediante un sistema de cupos asignados de manera proporcional a su población.”;*
- Que,** mediante Ordenanza Metropolitana No. 0060, de 26 de mayo de 2011, se reguló el proceso de admisión estudiantil en las instituciones educativas municipales, organizaciones de padres de familia, transporte estudiantil y almacenes escolares, dejando sin efecto la Ordenanza No. 126 publicada en el Registro Oficial No. 431 de 29 de septiembre de 2004, que reformó el capítulo I, del libro cuarto del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y sus reformas,



## ORDENANZA METROPOLITANA No. 0059

constante en la Ordenanza No. 155 publicada en el Registro Oficial No. 159 de 5 diciembre de 2005; y,

**Que,** en razón de las especificidades de la educación municipal y del uso de las competencias concurrentes que ejecuta este Gobierno Local, existe la necesidad institucional de regular a nivel interno el ingreso estudiantil a las instituciones educativas municipales a fin de cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Intercultural, Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y más disposiciones de la Autoridad Educativa Nacional;

En ejercicio de las atribución legal que le confiere los artículos 240 de la Constitución de la República, literal a) del 57 y 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y 8 de la Ley Orgánica del Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito

### EXPIDE LA SIGUIENTE:

#### ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA EL PROCESO DE INGRESO ESTUDIANTIL A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES, SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 0060, DE 26 DE MAYO DE 2011

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente Ordenanza tiene por objeto el regular el proceso de ingreso estudiantil a las instituciones educativas municipales, que comprende los subprocesos de inscripción, sorteo de cupos y matrícula en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, según la oferta educativa disponible; e, ingreso en años intermedios.

**Artículo 2.- Principios y políticas.-** La Secretaría de Educación, Recreación y Deporte asegurará que el proceso de ingreso estudiantil municipal atienda y cumpla los principios de universalidad, atención prioritaria, igualdad de género, participación ciudadana, corresponsabilidad, flexibilidad, equidad e inclusión, interculturalidad y plurinacionalidad, y, acceso y permanencia; y, las políticas de agrupación familiar, vulnerabilidad extrema y zonificación, procurando de forma progresiva alcanzar la equidad y el acceso a una educación de calidad.

**Artículo 3.- Aplicación de lineamientos operativos.-** La Secretaría de Educación, Recreación y Deporte, anualmente, al menos un mes antes del inicio del proceso de



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0059

ingreso estudiantil municipal, pondrá en conocimiento de la Comisión de Educación y Cultura los lineamientos para ejecutar el proceso de ingreso estudiantil municipal. Estos lineamientos operativos estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la norma educativa vigente. Regularán también la asignación de cupos para los años intermedios.

La Secretaría de Educación, Recreación y Deporte en el mes de octubre de cada año informará a la Comisión de Educación y Cultura de manera detallada sobre la adecuada aplicación de estos lineamientos operativos.

**Artículo 4.- Sistema informático.-** El proceso de ingreso estudiantil a las instituciones educativas municipales se realizará a través de un sistema informático diseñado y administrado por la Secretaría de Educación, Recreación y Deporte con el apoyo de la Dirección Metropolitana de Informática para asegurar transparencia y servicio a la población.

**Artículo 5.- Difusión.-** El proceso de ingreso estudiantil municipal deberá ser difundido y socializado, a través de medios: prensa escrita y digital, radio, página web institucional, página web de las instituciones educativas municipales, redes sociales y otras, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Educación, Recreación y Deporte, la cual coordinará con la Secretaría de Comunicación.

**Artículo 6.- Inclusión.-** Del número de cupos disponibles que se oferte para el nivel inicial, primer y octavo año de educación general básica y primer año de bachillerato para las instituciones educativas municipales, de manera obligatoria, en cada establecimiento se privilegiará: el 10% para Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afro descendientes y Montubios; y, el 5% para niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.

Los y las aspirantes con necesidades educativas especiales se inscribirán registrando su condición especial certificada por la entidad pública competente. La Secretaría de Educación, Recreación y Deporte mediante una comisión especializada analizará los casos y asignará los cupos correspondientes en coordinación con el Consejo Metropolitano de Protección Integral de Derechos.

Para los casos de los aspirantes que se consideren en situación de vulnerabilidad, de conformidad con el artículo 234 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y otros; el procedimiento será establecido según los



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0059

lineamientos operativos determinados por la Secretaría de Educación Recreación y Deporte, quien otorgará un trato preferente a estos casos.

**Artículo 7.- Zonificación.-** En concordancia con lo dispuesto en la norma educativa vigente, políticas nacionales educativas e informe técnico competente, se establece como requisito de ingreso a las Instituciones educativas municipales: residir en el perímetro de dos kilómetros a la redonda del lugar donde está ubicada la institución educativa municipal. En el caso que algún(os) establecimiento(s) municipal(es) no complete el número de cupos ofertados, la Secretaría de Educación, Recreación y Deporte procederá a ampliar el perímetro de acción, exclusivamente para esa (s) institución (es) educativa(s), lo cual deberá informar a la Comisión de Educación y Cultura.

**Artículo 8.- Fases del proceso.-** El proceso de ingreso estudiantil municipal comprenderá las siguientes fases:

- a. Definición de número de cupos.- El número de cupos disponibles para el proceso de ingreso en las instituciones educativas municipales se realiza a partir de un análisis técnico institucional, debidamente aprobado por la Secretaría de Educación, Recreación y Deporte; considerando en todos los casos el estándar máximo de estudiantes por aula establecido en la norma vigente.
- b. Inscripción.- Todos los interesados se inscribirán en la página web establecida para tal efecto.
- c. Sorteo general.- Se realizará un sorteo público general para la asignación de cupos, con la presencia de un Notario (a) del Cantón y de un representante de Quito Honesto en calidad de observador. Los resultados se publicarán a través de la página web, medios informáticos, carteleras institucionales, entre otros.
- d. Matrícula.- Las instituciones educativas municipales de conformidad a la norma educativa vigente y a los lineamientos del proceso de ingreso estudiantil municipal procederán a matricular a los y las aspirantes beneficiadas, previa verificación y cumplimiento de los requisitos correspondientes.

**Artículo 9.- Anulación.-** En el caso de que, las y los aspirantes favorecidos en la asignación de cupos, incumplieren las disposiciones, requisitos y condiciones, información o datos requeridos, debidamente comprobado por el organismo municipal



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0059

competente se procederá con la anulación inmediata de sus cupos, y se dará paso a los siguientes aspirantes asignados.

En el caso de que los aspirantes no se presentaren a realizar la matrícula en el plazo señalado, automáticamente perderán su opción y se dará paso al aspirante que corresponda de la fase de sorteo público.

**Artículo 10.- Asignación de cupos en años intermedios.-** Los cupos en años intermedios de las instituciones educativas municipales se asignarán de conformidad a la norma educativa vigente, lineamientos operativos y otras disposiciones emanadas por la Secretaría de Educación, Recreación y Deporte, previa la existencia de cupos disponibles y cumpliendo los principios y políticas recogidos en la presente Ordenanza.

**Artículo 11.- Modalidades de educación flexible.-** En el marco de las políticas de inclusión, la Secretaría de Educación, Recreación y Deporte, regulará el procedimiento para el ingreso y permanencia de los aspirantes y estudiantes a modalidades de educación flexible.

**Artículo 12.- Responsabilidad.-** La Secretaría de Educación, Recreación y Deporte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es responsable de ejecutar anualmente el proceso de ingreso estudiantil municipal, así como, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y de la norma educativa vigente.

**Disposición transitoria.-** Los cupos asignados mediante contratación colectiva con el Sindicato Único de Trabajadores del Municipio de Quito, así como, los concordados mediante Acuerdo Compromiso con los barrios del Inga Bajo, Itulcachi y el Belén de la parroquia de Pifo y Santa Ana de la parroquia La Merced, por excepción y mientras se encuentren vigentes dichos instrumentos, se regulará bajo los lineamientos operativos a cargo de la Secretaría de Educación, Recreación y Deporte.

**Disposición derogatoria.-** El Concejo Metropolitano resuelve derogar la Ordenanza Metropolitana No. 060, de 26 de mayo de 2011, misma que dejó sin efecto la Ordenanza No. 126 publicada en el Registro Oficial No. 431 de 29 de septiembre de 2004, que reformó el capítulo I, del libro cuarto del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y sus reformas, constante en la Ordenanza No. 155 publicada en el Registro Oficial No. 159 de 5 diciembre de 2005.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0059

**Disposición final.**- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y página web institucional de la Municipalidad.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 29 de abril de 2015.

  
Abg. Daniela Chacón Arias  
Primera Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito

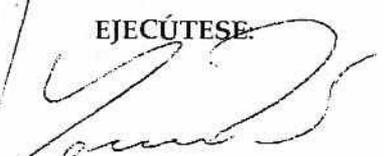
  
Dr. Mauricio Bustamante Holguín  
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN**

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 23 y 29 de abril de 2015.- Quito, **05 MAY 2015**

  
Dr. Mauricio Bustamante Holguín  
**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-** Distrito Metropolitano de Quito,  
**06 MAY 2015**

**EJECÚTESE:**  
  
Dr. Mauricio Rodas Espinel  
**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICO**, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el **06 MAY 2015**  
.- Distrito Metropolitano de Quito, **07 MAY 2015**

  
Dr. Mauricio Bustamante Holguín  
**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

DSCS

